



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03887-2010-PHC/TC

LIMA

BENITA YOLANDA PAREDES DÍAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Benita Yolanda Paredes Díaz contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 20, su fecha 24 de junio de 2010, que declara improcedente de plano la demanda de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de mayo de 2010, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Fiscal Provincial de la Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte. Alega la vulneración de su derecho a la libertad individual. Refiere que personal de la policía le ha estado haciendo un seguimiento arbitrario pues una vecina le ha manifestado, preocupada, que el sábado en la tarde un sujeto desconocido con apariencia de policía preguntó por ella y que si vivía con Dilmer Díaz Avellaneda; añade que dicho acto estaría vinculado a una notificación recibida para prestar su declaración sobre una denuncia de violación sexual, interpuesta por Maribel Paredes Díaz contra Dilmer Díaz Avellaneda. Agrega que el estar comprendida en dicha investigación por haber indicios de que estaría ocultando al denunciado quien resulta ser su exconviviente, le produce un estado de incertidumbre e inseguridad.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.º, inciso 1, que el hábeas corpus protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03887-2010-PHC/TC

LIMA

BENITA YOLANDA PAREDES DÍAZ

3. Que del análisis de los argumentos de la demanda y de la instrumental que corre en los autos, si bien se invoca un seguimiento arbitrario, en realidad lo alegado por la recurrente está referido a un acto de notificación de la citación policial sobre la investigación que se viene llevando a cabo sobre una denuncia interpuesta por Maribel Paredes Díaz contra Dilmer Díaz Avellaneda (exconviviente de la demandante) por la comisión del delito de violación sexual.
4. Que en consecuencia, dado que los hechos expuestos no están relacionados con el contenido constitucional de los derechos protegidos por el hábeas corpus, o vinculados a derechos conexos a la libertad individual, la demanda debe ser rechazada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR**